

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-0098

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante frente al auto de 7 de abril de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

La recurrente aduce que el título ejecutivo complejo aportado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya que los documentos que lo componen son el contrato de cesión de los derechos económicos derivados del contrato de suministro e instalación N°DJ/2016/092 a título oneroso, el contrato de vinculación como beneficiario del área en el fideicomiso KARIBANA SEGUNDA ETAPA encargo individual N°10043192472-7 y la copia de las facturas N°34707, 34708,33796,33905,33904 y 32658 en las que consta el endoso en propiedad realizado por ONNERA a favor de KARIBANA.

Alega que la obligación que se reclama es clara ya que *“dentro del “CONTRATO DE CESIÓN”, que la razón por la cual ONNERA endosó las facturas a KARIBANA, es la de recibir en contraprestación el pago correspondiente al valor que contienen las mismas, que para el caso concreto se surtiría con el abono de los dineros adeudados a la cuenta de ONNERA en el fideicomiso.”*, aunado a que lo que se reclama se encuentra contenido en la cláusula tercera del contrato de cesión, específicamente en el parágrafo segundo *“donde KARIBANA se obliga a impartir una instrucción precisa a la fiduciaria, para que el dinero que KARIBANA le adeuda a ONNERA fuera abonado a la cuenta de la que es titular ONNERA dentro del fideicomiso”*.

En igual sentido, refiere que la obligación que se reclama es expresa por lo dispuesto en la mencionada cláusula y actualmente exigible ya que no se encuentra pendiente el agotamiento de un plazo o condición.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago a favor de ONNERA COLOMBIA S.A.S y contra CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S., teniendo en cuenta los documentos base de la ejecución.

2. Sabido es que para que pueda librarse el mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna

plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva.

En cuanto a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que lo son aquéllas expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; así mismo, las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley.

3. Revisados los documentos allegados al plenario se vislumbra que en el contrato de CESIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN N°DJ/2016/092 A TÍTULO ONEROSO, celebrado entre ONNERA COLOMBIA S.A.S como cedente y CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 en calidad de cesionaria, se pactó que la cesión implicaba el endoso de las facturas N°34707, 34708, 33796, 33905, 33904 y 32658 y específicamente en cláusula tercera se estipuló que *“la sociedad CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S. transferirá a la sociedad ONNERA COLOMBIA S.A.S., los derechos fiduciarios como beneficiarios de área respecto del lote N°22/23 de la Segunda Etapa del proyecto, que se identifica con número de matrícula inmobiliaria N°060-319272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para lo cual las partes suscribirán un contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso Karibana Etapa 2 a través del cual se desarrolla la segunda etapa del proyecto. El valor de la vinculación de los citados lote asciende a un valor total de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.449.000.000).”*

Así mismo, se encuentra que en el párrafo 2° de la mencionada estipulación contractual se precisó que *“una vez legalizado el contrato de vinculación como beneficiario de área ante Alianza Fiduciaria, CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S en su calidad de fideicomitente del citado patrimonio autónomo, impartirá la instrucción a la fiduciaria con la finalidad de que el valor correspondiente a las facturas sea abonado a la cuenta del encargo fiduciario destinado para los respectivos recaudos. Siendo el abono efectivo del valor correspondiente a las facturas que aquí se endosan requisito sine qua non para que la presente cesión mantenga plenos efectos legales”*.

En igual sentido, en el contrato de vinculación en el que ONNERA COLOMBIA S.A.S es beneficiaria del lote 22/23 por un valor total de aportes de \$1.449'000.000 se especificó que los aportes se entregaron el 22 de marzo de 2019 y que *“la fecha de firma de escritura y la fecha de entrega de la unidad privada/lote serán notificadas por el fideicomitente a los beneficiarios del área, mediante comunicación escrita, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO KARIBANA SEGUNDA ETAPA, el término*

del periodo pre-operativo será de doce (12) meses prorrogables por doce (12) meses más”.

Aunado a ello en el mencionado negocio jurídico, se señala que dicho documento *“no es, no constituye promesa de compraventa” y en el parágrafo primero de la primera cláusula se aduce que “el(los) beneficiarios de área solo tendrá(n) derecho a que se le(s) transfiera como cuerpo cierto y a título de beneficio fiduciario el derecho de dominio y la posesión del lote o unidad privada señalada”.*

Dichas estipulaciones contractuales, establecen multiplicidad de deberes contractuales que derivan unos de otros y que carecen de claridad y fecha cierta, más aún, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de la demanda se busca que se libre mandamiento por obligaciones de hacer consistentes en el cumplimiento de los negocios jurídicos contenidos en la cesión y en el contrato de beneficiario, por lo que la acción ejecutiva no resulta pertinente para que se cumplan cargas contractuales de forma indiscriminada.

Aunado a lo anterior, tal y como se precisó en el auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago, las cláusulas de los documentos base de la acción contienen condiciones inciertas ya que se omitió pactar el abono de las sumas de dinero al encargo individual de la ejecutante y tampoco se estipuló en los contratos que debían adelantarse las gestiones necesarias para la firma de la escritura en la cesión, comoquiera que dichas circunstancias fueron pactadas en el contrato de vinculación, situación que no permite dilucidar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, sin que puedan identificarse las obligaciones de hacer y de pago que pretende la demandante y tampoco que las obligaciones reclamadas sean claras, expresas y actualmente exigibles.

En virtud de lo señalado se mantendrá incólume el auto atacado y como se solicitó el recurso de apelación como subsidiario, el mismo se concederá ante el superior acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 7 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el evocado auto mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.00 fijado el DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d2a6f4a6209c4a9e0503204c8c9e0f6346d5c33dec2ef9a136013fc6ebd9b8

Documento generado en 30/06/2021 03:40:09 PM